--- Trelew,  de Agosto de 2018. ----------

--**Y VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada, deducido a fs. 10/11vta. de este legajo; y----------

--**CONSIDERANDO**:----------

I.- Que el M. S.R.L., a través de apoderado, interpone recurso de queja contra la resolución que obra agregada a fs. 09 de este legajo, por la cual le denegaran el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la providencia de fs. 05/vta. Cuestiona que esta última providencia no tiene carácter ordenatoria ni instructoria, en los términos del art. 36 del CPCC, que haya ameritado el rechazo de la apelación. Agrega que la circunstancia de no proveer la demanda ejecutiva y ordenar que previamente se acompañe otra documental, por considerar que uno de los instrumentos acompañados (cheque) no reúne los requisitos necesarios previstos por la normativa específica, no puede calificarse como un acto ordenatorio, en tanto no impulsa la causa, ni refiere a una conciliación. Por el contrario, señala que aquella resolución analiza, verifica y se expide respecto del cumplimiento de los requisitos formales de uno de los documentos acompañados para otorgarle el carácter ejecutivo, y por tanto, sujeto a apelación.----------

----II.- Que esta Alzada ha señalado reiteradamente que el recurso de queja debe contar con autonomía respecto del principal para resolver la cuestión, es decir, debe fundarse y bastarse a sí mismo, para lo cual deben acompañarse todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito, carga que corresponde al quejoso (SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016, entre muchos otros; HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 pág. 608; GOZAÍNI, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97; Alvarado Velloso y Palacio, “Código Procesal Civil y Comercial”, de Tomo Sexto, pág. 469).----------

-----No obstante ello, tratándose la apelación que el quejoso —en definitiva— pretende alcanzar de la resolución de fs. 05/vta. se trata del análisis de la presentación del cheque obrante a fs. 07 del expediente principal, éste no fue acompañado en copia para la formación del cuerpo de queja, lo que inhabilita dar cualquier tratamiento al embate, en tanto no se cumple con la materialidad exigida por el art. 284 del CPCC. ----------

-----En este aspecto, si bien el título original fue reservado en caja de seguridad del Tribunal a fs. 05/vta., también fue ordenada allí la certificación por Secretaría de las copias acompañadas, por lo que el quejoso debió agregar aquí —al menos— una copia simple de aquella certificación.----------

----Debe resaltarse que el art. 284, inc. 1 del CPCC establece la obligación de acompañar copia simple suscripta por el letrado recurrente del escrito que dio lugar a la resolución recurrida, lo que en el caso no es —ni más ni menos— que la demanda ejecutiva con su documental, entre la que se encuentran los cheques presentados a ejecución (*vide* fs. 04/vta. capítulo V).----------

----En forma coincidente con una interpretación pacífica a lo largo de los Tribunales de Alzada de esta Provincia (conf. CAT, Sala B, SIE N° 59/2016; CAPM, SIL N° 35/2013,

CACR, Sala A, SIE N° 149/2016; CACR, Sala B, SIC N° 115/2000 y CAE, S.I.C. N° 203/2013) se sostiene que este recurso de queja por apelación denegada debe bastarse a sí mismo, por lo que el recurrente tiene no sólo la carga de fundarlo sino también la de acompañar las copias de los escritos y resoluciones obrantes en el expediente principal que permitan a la Cámara pronunciarse sin más trámite acerca de la admisibilidad de la impugnación (esta Sala, SIE N° 54/2016; conf. Alvarado Velloso y Palacio, “Código Procesal Civil y Comercial”, de Tomo Sexto, pág. 469; en igual sentido SAIJ Sumario: Z0002336; Morello - Sosa - Berizonce, op. cit., pág. 453; CNCiv., Sala F, ED. 47-188). En el caso, no se acompañó —precisamente— el documento que la Jueza de grado ordenó completar, lo que motivó la apelación subsidiaria, posteriormente denegada. ----------

------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

**RESUELVE**:----------

---RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 10/11vta.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

-----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**MARCELO F. PERAL**
**JUEZ DE CÁMARA**

**NATALIA I. SPOTURNO**
**PRESIDENTE**

**--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIE. - CONSTE.----------**

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE CÁMARA**